



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxx y ssssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y sssss, representados por D. yyyyy, debido a los daños sufridos por el atropello de un animal.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 906/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 25 de marzo de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización de Dña. xxxxx y sssss, representados por D. yyyyy, por los daños materiales y personales sufridos como consecuencia del atropello de un animal que irrumpió en la vía por la que circulaba. Anteriormente, se había



dirigido a la Administración con fecha 4 de octubre de 2002, y posteriormente, conforme a lo señalado por ésta, a la correduría de seguros ggggg en fechas 9 de octubre de 2002 y 28 de mayo de 2003.

Afirman que “el día 18 de octubre de 2001, sobre las 22:50 horas, D^a xxxxx circulaba por la carretera xxx, en sentido xxx, conduciendo el vehículo marca xxx 1.4 RT 16, matrícula n^o xxxx de su propiedad, asegurado en mi representada sssss en la modalidad de todo riesgo, con una franquicia de 180,30 €, (...), al llegar al punto kilométrico 326 en el término municipal de xxxxx, de la carretera anteriormente referida, desde el margen izquierdo irrumpió de forma súbita en la vía un jabalí, y sin poderlo evitar la conductora colisionó frontalmente con el animal”.

Acompañan a su escrito el informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil n^o xxx/01; escrito de 10 de octubre de 2002 remitido por el jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente en contestación a su primera reclamación de fecha 4 de octubre de 2002; informes periciales de fecha 14 y 27 de noviembre de 2001 de los daños del vehículo y fotografías; la factura de reparación del vehículo; certificado de la compañía sssss efectuado por ésta al taller de reparación; informe médico de valoración del daño corporal del Centro Diagnóstico de Traumatología de fecha 21 de marzo de 2003; informes médicos del Hospital hhhhh, del Centro Técnico Ortopédico dddd; facturas de los honorarios médicos y del tratamiento fisioterápico seguido. Así mismo, presentan las reclamaciones formuladas frente a la Asociación de Agricultores y Ganaderos, la Junta de Castilla y León y su aseguradora.

Posteriormente, a requerimiento de la Administración mediante escrito de 5 de abril de 2004, con fecha 15 de abril de 2004, presentan copias compulsadas del poder para pleitos a favor del que aparece como representante y de los documentos inicialmente aportados como copia simple.

Solicitan una indemnización de daños y perjuicios del accidente de tráfico por la irrupción de un jabalí en la calzada de 9.371,19 euros respecto a sssss y de 48.355,91 euros respecto a Dña. xxxxx; así como el pago de los intereses previstos legalmente.

En las diligencias de la Guardia Civil de Tráfico consta “jabalí cruza la vía procedente del monte por margen izquierdo”.



Segundo.- Mediante Acuerdo del Delegado Territorial de fecha 22 de junio de 2004, notificado a los interesados el 5 de julio siguiente, se nombra Instructor del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente el informe emitido por el jefe de la Sección de Vida Silvestre el 17 de agosto de 2004, en el que se hace constar:

“1º.- Dichos terrenos, en la fecha del accidente, estaban vedados a la caza, y formaron parte, hasta el día 4 de junio de 2001, del coto privado de caza xxxx, de nominado `xxxx´, sito en el término municipal de xxxxx.

»Dicho coto se constituyó de nuevo por Resolución de 15 de julio de 2002, con nombre de xxxx.

»La titularidad del coto figura actualmente a nombre de la Asociación de Agricultores y ganaderos, y tiene autorizado el aprovechamiento cinegético de caza menor con aprovechamiento secundario de mayor (jabalí).

»2º.- En la fecha del accidente el coto estaba extinguido (...).”

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido, notificado el 9 de septiembre de 2005, los interesados presentan escrito de alegaciones reiterando sus pretensiones.

Quinto.- Con fecha 3 de mayo de 2005, el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación presentada.

Sexto.- El 29 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx y sssss, representados por D. yyyyy, por los daños materiales y personales sufridos como consecuencia del atropello de un animal que irrumpió en la calzada.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por los reclamantes y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Con carácter general, en los accidentes de circulación, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la propietaria y conductora del vehículo se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Asimismo, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las



carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública donde acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por lo tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración cuando ésta sea la poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.

Asimismo, en segundo término, es preciso señalar también con carácter general que la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza se regula en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.



La pieza que, según la declaración de la parte reclamante, ha causado los daños –el jabalí– es una especie cinegética, según se deduce del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y de las órdenes anuales de caza, aprobadas por la Consejería de Medio Ambiente, en las que se determinan, al menos, las especies que pueden ser objeto de caza y comercio, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas modalidades y capturas permitidas.

Por esta razón, cuando los animales a los que se les atribuyen los daños tengan la consideración de especie cinegética y de pieza de caza, cabe exigir responsabilidad a la Administración autonómica invocando el citado artículo 12 de la Ley 4/1996.

En el presente caso, el accidente se produjo en una carretera, esto es, en una zona de seguridad, por tanto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.1.d) de la Ley 4/1996 citada, que establece que “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza corresponderá en las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados y en el de los refugios de fauna”.

Asimismo, en cuanto a la situación cinegética de los terrenos de los que procedía el jabalí, ha de partirse del informe emitido por el jefe de la Sección de Vida Silvestre, en el que se señala que los terrenos estaban vedados a la caza por haberse extinguido el coto privado de caza xxxx, del que formaban parte, con fecha 4 de junio de 2001.

En aplicación de lo anterior, puede concluirse que debe responder la Administración autonómica de los daños sufridos como consecuencia del accidente provocado por la irrupción de un jabalí en la calzada, al tratarse de un terreno vedado a la caza de carácter forzoso o no voluntario.

Respecto a la cuantía indemnizatoria, este Consejo entiende adecuada la reconocida por el órgano instructor, esto es, 9.371,19 euros a la aseguradora ssss, de acuerdo con las facturas obrantes en el expediente, y 48.355,91 euros por las lesiones, secuelas y daños materiales sufrido por Dña. xxxxx, en atención a los distintos informes médicos y facturas obrantes en el expediente.



Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y sssss, representados por D. yyyy, debido a los daños sufridos por el atropello de un animal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.